

Los establecimientos turísticos y la propiedad intelectual audiovisual. Estado de la cuestión

Publicado en:

Aspectos jurídicos-mercantiles del turismo, (coord. Auriolés Martín), ed. Atelier, Serie Mayor, ISBN 84-95458-85-3, págs. 189-197 (2003)

Fco. Javier Maldonado Molina

Profesor Titular de Derecho Mercantil de la Universidad de Granada

SUMARIO: I. LAS SEÑALES AUDIOVISUALES EN ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS Y LA PROPIEDAD INTELECTUAL AUDIOVISUAL. POSICIÓN DE LOS TRIBUNALES.- II. LA RECAUDACIÓN DE ESTOS DERECHOS POR LAS ENTIDADES DE GESTIÓN. POSICIÓN DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA.- III. ESTADO DE LA CUESTIÓN EN EL ÁMBITO POLÍTICO-LEGISLATIVO

I. Las señales audiovisuales en establecimientos turísticos y la propiedad intelectual audiovisual. Posición de los Tribunales

El propósito de esta comunicación es repasar cuál es el estado actual en que se encuentra el persistente conflicto entre las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, y las empresas hoteleras, hosteleras y similares, por el conocido como "canon televisivo", del que precisamente ya se ocuparon representantes de algunas de las partes implicadas en las *III Jornadas de Derecho Turístico*, celebradas en Málaga en 2000, bajo la coordinación del prof. AURIOLÉS¹.

Como se conoce, uno de los derechos de contenido económico que atribuye la legislación sobre propiedad intelectual a sus titulares consiste en poder participar en los rendimientos económicos que puedan obtener otros explotando las creaciones audiovisuales de las que ellos son autores, artistas, productores, etc., a través -en lo que ahora interesa- de la comunicación pública de esa creación audiovisual. Por razones prácticas, es evidente que estos derechos económicos no pueden ser ejercitados de manera individual, por lo que el TRLPI legitima a tal efecto a las llamadas "entidades de gestión de los derechos de propiedad

¹ En esas Jornadas se presentaron varias Ponencias sobre el «Canon televisivo en establecimientos turísticos», por GRANDFILS ACCINO, E. (Sociedad General de Autores de España), por MENA NAVAS, F.

intelectual", asociaciones privadas que actúan por cuenta de varios titulares de derechos de propiedad intelectual.

Pues bien, estas entidades de gestión consideran que la utilización de aparatos receptores de televisión y radio en los establecimientos de hostelería, así como en las habitaciones de los hoteles, supone una explotación económica de obras audiovisuales por medio de su comunicación pública. Para ello se basan en el artículo 20 TRLPI, que indica que *«Se entenderá por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas»*, siempre que esa comunicación no *«se celebre dentro de un ámbito estrictamente doméstico»*, añadiendo a modo de ejemplo la Ley que *«Especialmente, son actos de comunicación pública: (...) g) la emisión o transmisión, en lugar accesible al público, mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra radiodifundida»*². De manera similar, el Convenio de Berna de 1886, sobre Protección de Obras Literarias y Artísticas³ (del que deriva la Ley española), señala en su artículo 11 bis (*«Derechos de radiodifusión y derechos conexos»*) que *«Los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar: (...) 2º toda comunicación pública, por hilo o sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por distinto organismo que el de origen; 3º. la comunicación pública mediante altavoz o mediante cualquier instrumento análogo transmisor de signos, sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida»*.

Para determinar si la utilización de aparatos de televisión o radio en establecimientos hosteleros y hoteleros supone la comunicación pública de una creación audiovisual, y no una simple recepción, resulta útil acudir a la Guía y al Glosario elaborados por la propia Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (administradora del Convenio de Berna). En la Guía se advierte que *«Los criterios que permiten distinguir entre una comunicación de este tipo y una simple operación de recepción de programas no sujeta al régimen del derecho exclusivo del autor se dejan a la apreciación de las legislaciones nacionales»*. No obstante, según el Glosario, por *«transmisión al público de la recepción de*

(Asociación de Empresarios Hoteleros de la Costa del Sol), por MARTÍNEZ ZAFRA, C. (Asociación de Empresarios de Hostelería de Málaga), y por SAÉNZ SANCHA, E. (Sociedad General de Autores de España).

² Este derecho se reconoce a los diferentes creadores a lo largo del TRLPI: autores, artistas, productores de grabaciones audiovisuales y entidades de radiofusión. Respecto a estas últimas, este derecho se limita a la exhibición *«en lugares a los que el público pueda acceder mediante el pago de una cantidad en concepto de derecho de admisión o de entrada»*: sobre su aplicabilidad a hoteles y establecimientos hosteleros, vid. ERDOZAIN LÓPEZ, J.C., en la obra colectiva *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, coord. BERCOVITZ, R., ed. Tecnos, Madrid, 2.ª ed., 1997, págs. 1697 y ss.,

una emisión de radiodifusión» debe entenderse «*la utilización de receptores de radio o de televisión (altavoces, y tubos receptores) fuera de salas privadas, lo que da acceso al programa radiodifundido a toda persona que por cualquier motivo entre en el lugar de la recepción*», aclarando expresamente que «*Con frecuencia se utilizan aparatos receptores en restaurantes, grandes almacenes y lugares similares, con objeto de atraer al público*».

Por tanto, a priori, habida cuenta que la Ley española no las ha declarado "no sujetas" a este régimen de comunicaciones públicas, habría que considerar como tales a las recepciones de radio y televisión que los establecimientos de hostelería ponen a disposición de su público, como un elemento para atraer clientela o para reforzar el atractivo del establecimiento, aunque sea en un grado mínimo. Respecto a estos establecimientos, y con mención expresa al Convenio de Berna, el Tribunal Supremo ya aclaró en 1993 que esos actos constituyen comunicación pública (STS de 19 de julio de 1993), siendo reiterado en 1996 (STS de 11 de marzo de 1996).

En cuanto a la puesta a disposición de aparatos receptores de televisión o radio en las habitaciones de los hoteles, asimismo la mayoría de las resoluciones judiciales consideran ese tipo de actos como de comunicación pública⁴; no obstante, otras le han negado ese carácter⁵. Repasemos, pues, qué argumentos se han utilizado en unas y otras sentencias.

Una de las notas fundamentales a tener en cuenta en esta materia consiste en el ánimo o intención con que se produce la comunicación pública de la obra audiovisual. Como se dijo, estamos ante un derecho de contenido económico, de forma que su titular debe poder participar en los rendimientos económicos que otros obtengan explotando su creación audiovisual mediante su comunicación pública, con o sin su autorización; de ahí que el artículo 20 del Texto Refundido excluya del concepto de comunicación pública a la que "*se celebre dentro de un ámbito estrictamente doméstico*".

Esta nota ha sido destacada con acierto en algunas resoluciones. Ya la STS de 19 de julio de 1993 indicó que «*su utilización gratuita [de las creaciones audiovisuales] por extraños con fines lucrativos supondría un enriquecimiento injusto, en cuanto que (...) la emisión de la propiedad intelectual ajena la tiene [el bar] como uno de los servicios que*

³ Revisado en París el 24 de julio de 1971, y ratificado por España mediante Instrumento de 2 de julio de 1973 (BOE de 30 de octubre de 1974).

⁴ V. gr., entre las más recientes, SAP Las Palmas de 12 de abril de 1999; SAP Álava de 7 de junio de 1999; SAP Zaragoza de 27 de julio de 1999; SAP Cantabria de 15 de febrero de 2000; SAP Pontevedra de 4 de febrero de 2000; SAP Las Palmas de 16 de junio de 2000; SAP Madrid de 11 de julio de 2000; SAP Barcelona de 2 de febrero de 2001; y SAP Asturias de 7 de marzo de 2001.

⁵ Se pueden citar la SAP Baleares de 10 de diciembre de 1998, la SAP Asturias de 24 de mayo de 1999,

presta a sus clientes, y, por tanto, integra un medio lucrativo por el que es de justicia que satisfaga la contraprestación correspondiente» (F.D. 3.º). Asimismo, en la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas (sec. 4.ª) de 16 de junio de 2000, se subraya que las habitaciones del hotel son «parte del conjunto de la explotación hotelera, forman un todo único, desde el instante en que los programas le son comunicados por la dirección del hotel y en el ejercicio de su comercio».

Más explícitamente, en la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (sec. 1.ª) de 7 de marzo de 2001, se afirma que *«se identifican los actos de comunicación realizados en las dependencias públicas del hotel, con los idénticos que se ofrecen en las habitaciones, puestos ambos por la empresa hostelera a disposición de sus clientes actuales y potenciales en el giro del negocio, con intención evidente de lucro, siendo esta intención y la incorporación del servicio a una oferta comercial, la que diferencia el caso enjuiciado de supuestos en apariencia similares (...)»*, concluyendo que *«El ánimo de lucro y la difusión pública inferida del uso sucesivo de quienes contratan con el hotel el servicio de habitaciones, son elementos decisivos para estimar nos hallamos ante una difusión ajena al ámbito privado»*.

Por tanto, uno de los elementos clave reside en la existencia de ánimo de lucro en la comunicación pública. Estaremos ante una comunicación pública si se efectúa para un "público", esto es, en un lugar al que el público pueda acceder. La ley atribuye a los respectivos titulares de derechos de propiedad intelectual el derecho a obtener una remuneración por la comunicación pública de sus obras porque presupone que generalmente esa comunicación pública implica una explotación económica de su creación intelectual. De ahí que en esta materia la atención deba ponerse en esa nota, y no tanto -como ahora se verá- en otras cuestiones como: (a) ¿con el televisor de la habitación del hotel se realiza un acto de simple recepción o de comunicación? (b) ¿cuándo existe "público"?; y (c) ¿la habitación del hotel es lugar público o privado?:

(a) Respecto a la cuestión de si los aparatos instalados en las habitaciones de hotel realizan una comunicación o una mera recepción, hay que dejar constancia de algunas resoluciones que difieren de la doctrina jurisprudencial mayoritaria, al considerar que se limitan a la "recepción" de las señales ya emitidas. Así, lo ha hecho -por ejemplo- la Audiencia Provincial de Baleares (sec. 3.ª), en sentencia de 10 de diciembre de 1998, en la que estimó que *«El hecho de que exista una antena para cada aparato de T.V, o una antena*

y la SAP Vizcaya de 17 de noviembre de 2000.

colectiva para captar y adaptar las señales de radiodifusión (...) y su distribución hasta puntos de conexión situados en distintas (...) habitaciones de un hotel (...) en nada modifica la finalidad de tales antenas, que es la "recepción" de las señales» (F.D. 3.º). En similar sentido, puede consultarse la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (sección 6.ª) de 24 de mayo de 1999.

Sobre este mismo tema, el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Oviedo llegó a plantear una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, solicitando una interpretación acerca de si el concepto de "comunicación al público" vía satélite que figura en la Directiva 93/83/CEE⁶ debe interpretarse en el sentido de considerar que la captación por parte de una entidad hotelera, de señales de televisión vía satélite o terrestre y su distribución por cable a las distintas habitaciones del hotel, es un acto de comunicación al público o de recepción por el público. En su sentencia, de 3 de febrero de 2000, este Tribunal no entró en el fondo del asunto planteado, limitándose a advertir que esa cuestión no está regulada en esa Directiva, *«por lo que debe ser apreciada conforme al Derecho nacional»*. No obstante, durante el procedimiento el Abogado General del Tribunal (sr. La Pégola) mantuvo -para el caso de que el Tribunal se pronunciara sobre el fondo- que sí estábamos ante una comunicación pública, con acertadas y fundamentadas conclusiones basadas en el ánimo de lucro perseguido por la persona que realiza una utilización secundaria de la obra radiodifundida (vid. el párrafo 24 de sus conclusiones). Asimismo, la Comisión defendió que la retransmisión en las habitaciones de hotel de una emisión recibida podría ser considerada, en virtud del Convenio de Berna, como una transmisión al público.

Por el contrario, en este procedimiento el Gobierno español sostuvo que *«la captación por una entidad hotelera de señales de televisión vía satélite o terrestre y su distribución por cable a las distintas habitaciones del hotel no constituye un acto de comunicación al público»*. Esta tesis fue detallada asimismo en el Congreso, a raíz de las preguntas formuladas por algunos diputados, enumerando los argumentos para ello⁷.

⁶ Directiva sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable.

⁷ V. gr. la respuesta dada por el Secretario de Estado de Relaciones con las Cortes al diputado GÓMEZ DARMENDRAIL (Grupo Popular), el día 2 de junio de 1999, en la que enunciaron los siguientes argumentos: «No hay explotación económica de obras protegidas. No se cobra por el servicio prestado»; «Son tarifas impuestas unilateralmente. No se cobran, que se sepa, en ningún país europeo»; «La señal que recoge la antena sólo puede "verse" previo traslado a un monitor»; «Las antenas colectivas vienen impuestas por una norma nacional (RDL 1/1998) y comprenden captación, adaptación y distribución»; «Las emisoras de TV ya pagan derechos por la emisión de las obras»; «La habitación de un hotel tiene consideración civil y penal de domicilio, por tanto es un ámbito doméstico, en el que no hay público, término que requiere concurrencia simultánea de

(b) En otras ocasiones, la atención se centra en el concepto de "público" necesario para que exista "comunicación pública". Al respecto, se ha elaborado la doctrina de la «acumulación espacial», conforme a la cual debe considerarse como «público» al conjunto de los clientes presentes en un hotel en un momento dado, aunque sea en diferentes habitaciones. También se utiliza la doctrina de la llamada «acumulación temporal», en la que se hace referencia al concepto de «público sucesivo»: presencia de huéspedes diferentes en las habitaciones en momentos sucesivos⁸. Nuestro TS, en s. de 11 de marzo de 1996, ha acogido esta segunda doctrina al considerar que *«lo que tiene en cuenta el artículo 20 para que se dé comunicación pública son aquellos actos en los que una pluralidad de personas pueden tener acceso a la obra creativa y en lugar accesible al público, por lo que no se precisa una concurrencia simultánea, sino que puede ser sucesiva -tratándose de habitaciones-, (...)»*.

(c) En otros casos aislados, sin embargo, los Tribunales incluso han defendido que las habitaciones de los hoteles deben considerarse a estos efectos como "ámbito doméstico". Así, la Audiencia Provincial de Vizcaya (sec. 4.^a), en sentencia de 17 de noviembre de 2000, ha mantenido que *«nos inclinamos por entender que la habitación de un hotel es un espacio doméstico. Y lo es en tanto en cuanto, por el tiempo contratado mediante arrendamiento, el usuario de la habitación establece en ella un ámbito propio, exclusivo y excluyente (...)»* (F.D.2º). Esa calificación como "ámbito doméstico" de las habitaciones de hotel frente a los derechos de propiedad intelectual también fue mantenida durante años por la jurisprudencia francesa, si bien en los últimos años parece ser que se ha iniciado otra línea jurisprudencial⁹.

En cualquier caso, nuestro TS, en la citada sentencia de 11 de marzo de 1996, ha advertido que *«no procede hacer distinción entre las dependencias destinadas en el hotel a vestíbulo y las que sirven de dormitorios, pues la Ley no lo contempla»*. Lo relevante -insisto- es la explotación económica de esa comunicación ofreciéndola a un público, no siendo determinante el carácter público o privado del lugar donde se efectúa. En ese sentido, sobra precisar -como hizo la Audiencia Provincial Madrid (sec. 13.^a) en sentencia de 11 de julio de 2000, que *«Para que la comunicación pierda la consideración de pública es preciso que tanto el polo emisor como el receptor se encuentren en un ámbito doméstico no integrado en la red»*.

espectadores»).

⁸ Vid. las consideraciones que al respecto hizo el Abogado General del Tribunal (sr. LA PÉRGOLA) en el párrafo 26 de sus Conclusiones. Además, vid. ERDOZAIN LÓPEZ, J.C., Comentarios, cit., pág. 1690, así como la bibliografía citada en sus notas núms. 49 y 50; idem, *Las retransmisiones por cable y el concepto de público en el Derecho de Autor*, Pamplona, 1997

⁹ Según indica ERDOZAIN LÓPEZ, J.C., *Comentarios...*, cit., págs. 1698-1699.

A la disparidad de criterios que siguen los Tribunales sobre las cuestiones básicas arriba expuestas, debe añadirse la incertidumbre que genera la falta de concreción respecto a si el mero hecho de disponer de un aparato receptor de televisión o radio genera el nacimiento de esos derechos, o si es necesario acreditar la emisión de las creaciones audiovisuales cuyo derecho de explotación se protege, criterio este último que plantea evidentes problemas de prueba. Sin embargo, en esta materia el criterio dominante consiste en la mera *posibilidad* de disfrutar de las creaciones audiovisuales: así lo recoge el propio artículo 20 TRLPI al señalar que «se entenderá por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas *pueda* tener acceso...». Por ello, la Audiencia Provincial de Las Palmas (sec. 2ª) ha señalado que «*es imposible acreditar (...) que a pesar de contar con esa posibilidad los clientes del hotel, seleccionan únicamente los programas de noticias y deportes y no las obras protegidas como lo son las obras cinematográficas. Lo importante es que los clientes del hotel pueden tener acceso a la obra protegida*» (sentencia de 12 de abril de 1999, F.D.5.º).

En definitiva, considero que la puesta a disposición de los clientes de hotel de aparatos receptores de televisión o radio, o la utilización de estos aparatos orientados al público en establecimientos hosteleros, constituye una comunicación pública de una obra en cuya explotación económicas deben poder participar los titulares de derechos de propiedad intelectual. Otra cosa será cuantificar qué entidad o relevancia tiene esa comunicación pública en el servicio que presta el hotel, restaurante, etc. (en algunos casos mínima), y -por tanto- cuánto debe pagar el establecimiento turístico por tales derechos.

II. La recaudación de estos derechos por las Entidades de gestión. Posición del Tribunal de Defensa de la Competencia y de los Tribunales de Justicia

Como dije, por razones prácticas, el ejercicio de algunos derechos económicos de los creadores de obras audiovisuales corresponde por Ley a las "entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual", asociaciones privadas que actúan por cuenta de varios titulares de derechos de propiedad intelectual. Hasta la entrada en vigor de la Ley de Propiedad Intelectual de 1987, la gestión colectiva de todos los derechos de propiedad intelectual correspondía exclusivamente a la Sociedad General de Autores y Editores, mientras que a partir de 1987 se instauró la libre creación de entidades de gestión. De esa manera, han surgido otras entidades de gestión, si bien cada una de las creadas sólo gestiona derechos de un único sector, con lo que sigue sin existir competencia real en esta materia.

Esta situación de monopolio de hecho, como la calificó el Tribunal de Defensa de la Competencia en el año 2000 (F.D.5.º de la resolución de 27 de julio de ese año), se ve agravada con el régimen legal actual: el Texto Refundido de Ley de Propiedad Intelectual no impide que las entidades de gestión fijen unilateralmente sus tarifas en caso de que no logren ponerse de acuerdo con el usuario acerca de la retribución (cf. sus arts. 157 y 158.2). Esta realidad ha provocado que el Tribunal de Defensa de la Competencia, en la citada resolución del año 2000, haya declarado que algunas entidades de gestión han venido explotando abusivamente su posición de dominio en la gestión de los derechos de propiedad intelectual.

En esa sentencia, el Tribunal declaró probado que algunas entidades de gestión multiplicaron por 20 las tarifas de un año para otro «sin explicación satisfactoria alguna», así como que las tarifas exigidas «Son desproporcionadas respecto a las que cobran a los hoteles otras entidades españolas de gestión de derechos análogos», y «desproporcionadas a las que cobran entidades similares de otros países europeos».

Este régimen de tarifas fijadas en las condiciones antedichas también ha tenido reflejo en las resoluciones judiciales. Por lo general, los Tribunales se han limitado a aplicar las tarifas correspondientes fijadas por la sociedad gestora y aprobadas por el Ministerio (v. gr. la SAP Álava, sec. 2.ª, de 7 de junio de 1999, F.D.5.º); además, en algún caso se ha advertido que el establecimiento hotelero no puede negarse a pagar por considerar que la tarifa es abusiva, sino que *«Si no le interesa no usará o no contratará, pero lo que no puede (...) es no pagar el uso de un derecho ajeno, como tampoco puede negarse porque piensa que la tarifa es abusiva»* (SAP Cantabria, sec. 1.ª, de 15 de febrero de 2000, F.D. 4.º).

En algún otro caso, sin embargo, los tribunales sí han ponderado lo equitativo de las tarifas exigidas por la entidad gestora, procediéndose a fijar judicialmente la indemnización conforme a un criterio diferente al que resulta de esas tarifas. Así lo ha hecho, por ejemplo, la Audiencia Provincial de Asturias (sec. 1.ª), que en la sentencia de 7 de marzo de 2001, indicó que *«el derecho a la fijación de tarifas no puede defenderse en sentido tan absoluto, que impida a los tribunales su adecuada limitación y fiscalización, especialmente atendiendo a la entidad de la comunicación pública efectuada. (...)»*, añadiendo que *«el artículo 122.2 de la Ley de Propiedad Intelectual expresamente señala que la remuneración de los productores ha de ser equitativa (...). Se trata pues de una referencia específica a la equidad (artículo 3.2*

C.c.) que permite (...) hacer descansar en ella la decisión judicial, corrigiendo posibles abusos (...)»¹⁰.

III. Estado de la cuestión en el ámbito político-legislativo

A lo largo de los últimos años, diputados de distintos grupos políticos han presentado proposiciones y preguntas escritas instando al Gobierno a modificar la LPI en esta materia tan conflictiva. El propio Grupo Parlamentario Popular en el Congreso presentó el 20 de abril de 1995 una Proposición de Ley por la que añadía un párrafo f) al actual artículo 20.2, matizando que *"no es acto de comunicación pública la simple recepción de las emisiones o transmisiones de radio y televisión a menos que el sujeto receptor, mediante cualquier otro instrumento, las vuelva a emitir o transmitir a una pluralidad de personas"*. Esta enmienda fue rechazada. Paradójicamente, cuatro años más tarde, en 1999, fue la mayoría del Grupo Popular la que rechazó una enmienda idéntica presentada por el Grupo Parlamentario de Coalición Canaria en el Congreso al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social de 2000¹¹.

Sin embargo, el debate reabierto propició que se reconociera explícitamente la necesidad de estudiar con detalle la cuestión, siendo el Grupo Popular quien añadió una enmienda en el Senado a ese Proyecto de Ley, encomendando al Gobierno la elaboración de un informe que debía remitir a las Cortes en un plazo en el plazo de seis meses, «con el fin de eliminar la inseguridad jurídica en materia de derechos de autor en cuanto a la recepción de las emisiones o transmisiones de radio y televisión en locales públicos» (d.a. 29.^a, «Informe para la eliminación de la inseguridad jurídica en materia de derechos de autor», de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social).

No obstante, al poco tiempo, el 12 de mayo de 2000, el Grupo Mixto en el Congreso - a instancia de los diputados del Bloque Nacionalista Gallego- presentó una Proposición de Ley de modificación de la Ley de Propiedad Intelectual, proponiendo fundamentalmente

¹⁰ Los detalles del supuesto son ilustrativos: el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Oviedo dictó sentencia declarando el derecho de EGEDA a ser indemnizada no conforme a sus tarifas, sino por la cuantía que resulte ser el 50% de lo abonado a la SGAE: en cinco años, la SGAE había cobrado al hotel mediante contrato algo más de 930.000 ptas., mientras que EGEDA reclamaba casi 42 millones de pesetas por el mismo periodo.

¹¹ Cf. la enmienda núm. 251 (BOCG Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 187-3, 5 de noviembre de 1999. Interesa reseñar que, a propósito del Anteproyecto de esta Ley, el Consejo Económico y Social manifestó que *"Para el CES no debería considerarse pública -y, por tanto sometida al pago de derechos- la comunicación cuando se produzca la recepción de una señal abierta y no condicionada de radio o televisión en un aparato receptor del tipo, tamaño o dimensiones usuales en el consumo doméstico"*.

añadir un párrafo al artículo 20 de esa Ley, en el que se advertía que *«Tampoco se estimará la existencia de comunicación pública por la simple difusión a través de aparatos receptores de las emisiones o transmisiones de radio y televisión en lugares públicos, cualquiera que sea el contenido de las mismas»*, salvo que para acceder a ese lugar público se requiriera el abono previo de una entrada. Esa Proposición fue rechazada por la mayoría de los grupos parlamentarios.

Sea como fuere, aquel informe del Gobierno previsto en la Ley 55/1999 fue remitido a las Cortes en abril de 2001, defendiéndose en él como posible solución la vía de la negociación entre las partes en conflicto, y considerándose conveniente asimismo que se recurriera al arbitraje en el tema de las tarifas. En esa misma línea, según se desprende de la contestación escrita dada por el Gobierno el 18 de enero de 2002¹², en un futuro próximo se podrían adoptar tres tipos de medidas: por una parte, aclarar en la propia Ley cuál es la situación de estas recepciones frente al derecho de comunicación pública, adoptando para ello *«fórmulas que permitan la delimitación clara de la dimensión del mismo y consiguientemente de los derechos que de él se deriven»*; en segundo lugar, disponer *«la gestión conjunta de tales derechos»*; y -por último- establecer *«mecanismos arbitrales para la solución de controversias»*. En cuanto al momento de adopción de estas medidas, el Gobierno considera que *«La próxima incorporación de la Directiva comunitaria (2001/29/CE) al Derecho español puede proporcionar una oportunidad idónea para precisar el concepto de comunicación pública, de acuerdo con las obligaciones internacionales contraídas por España y de la ordenación adecuada de los intereses en juego»*.

En similar sentido, optando por la creación de un organismo mediador específico de carácter permanente, el pasado día 11 de junio de 2002, el Pleno del Congreso aprobó por unanimidad una moción del Grupo Parlamentario Catalán sobre los criterios de política general del Gobierno para reducir la conflictividad en materia de propiedad intelectual, por la que *«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a impulsar, a la luz de la experiencia positiva de otros Estados de la Unión Europea, el establecimiento efectivo de un organismo mediador y arbitral de la propiedad intelectual que, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas y previa consulta con los representantes de los titulares de los derechos y de los usuarios, se constituya en mecanismo permanente de comunicación entre los sectores afectados y de resolución de toda clase de controversias en materia de*

¹² Respuesta del Secretario de Estado de Relaciones con las Cortes al diputado de Coalición Canaria sr.

propiedad intelectual y, en lo referente a los derechos de remuneración, con capacidad de dictar resoluciones que podrían tener o no carácter vinculante, según los casos, y sin perjuicio, en todo caso, de su revisión jurisdiccional».